



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0257

(**16 JUL 2021**)

"Por medio del cual se imparten medidas para el cumplimiento de providencias judiciales y las decisiones extrajudiciales a cargo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere los artículos 209, 211, 305 numeral 20 de la Constitución Política, los artículos 12 de la Ley 80 de 1993, 12 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, así como, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el artículo 211 de la Constitución Política dispone que: *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"*

Que, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador: *"dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y las Leyes"*.

Que, en armonía con lo dispuesto en el Estatuto de Contratación Estatal el Decreto Ley 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"*, establece que los representantes legales de las entidades públicas tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.

Que, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que: *"las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que, los artículos 10 y 11 Ídem consagran los requisitos de la delegación y las funciones que no se pueden delegar, respectivamente.

Que, el artículo 12 ibidem determina que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que, mediante la Sentencia C-382 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la delegación es: *"una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en*

diferentes normas (artículos 209, 211, 196 inciso 4 y 305) algunas veces de modo general, otras de manera específica en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es el titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la Ley".

Que, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, y compilado en el artículo 19 del Decreto Nacional 111 de 1996, dispone que: "(...) los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de las entidades respectivas, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo atinente a las obligaciones por parte de las autoridades a quienes corresponda la ejecución de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y las atribuciones del Ministerio Público en lo que se refiere a condenas contra entidades públicas.

Que, se hace necesario armonizar las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuanto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Que, en aras del fortalecimiento del modelo de Gerencia Jurídica Pública, se hace necesario unificar la normatividad vigente sobre el cumplimiento de las providencias judiciales y las decisiones extrajudiciales en el Departamento, y fijar un procedimiento único para la entidad.

Que, es urgente e inaplazable disponer de los mecanismos necesarios para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo del Departamento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Principio General para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y decisiones extrajudiciales. Corresponde a la Oficina Asesora Jurídica, proveer lo necesario para dar cumplimiento oportuno a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales fuere condenado el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o se le imponga alguna obligación, en relación con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen; para tal efecto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a expedir el acto administrativo mediante el cual se adopten las medidas para su cumplimiento.

El cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales se efectuará estrictamente en los términos contemplados en ellas, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, las reglamentaciones y disposiciones nacionales, así como las directrices que sobre la materia hubiere expedido o que profiera la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Parágrafo 1º.- En todos los casos de condena u orden judicial, la Oficina Asesora Jurídica deberá remitir al despacho judicial de conocimiento, copia de todas las actuaciones realizadas que den constancia de su acatamiento efectivo.

Parágrafo 2º.- La Oficina Asesora Jurídica deberá establecer los controles necesarios para responder con eficiencia y eficacia al deber legal de acatar oportunamente las decisiones de las autoridades judiciales, estrictamente en los términos en que éstas fueron proferidas, evitando la generación y pago de intereses moratorios; para el efecto, en el acto administrativo de

cumplimiento, se ordenará adicionalmente registrar dicha información en el aplicativo que para el efecto establezca la Oficina Asesora Jurídica.

Parágrafo 3°.- La Oficina Asesora Jurídica del Departamento deberá evitar el inicio de la acción ejecutiva para el cumplimiento forzado de las decisiones extrajudiciales y judiciales, toda vez que hace más onerosa la situación del Departamento por los eventuales intereses que se generan y el pago de costas procesales.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del presente decreto deberá entenderse como sentencia judicial toda aquella decisión de fondo sobre las pretensiones de la acción judicial o arbitral, sea auto o sentencia o laudo o transacción, proferida por el/la titular de un despacho judicial o arbitral, que declara y ordena obligaciones, de dar, hacer o no hacer, a cargo de la Administración.

De igual forma, se entenderá como decisión extrajudicial todo instrumento que contiene un acuerdo u obligación clara, expresa y exigible, derivado de la aplicación de un mecanismo extrajudicial de solución de controversias legalmente establecido, y de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3°.- Cumplimiento de obligaciones no dinerarias. Cuando la providencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, dentro del término de los treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará y ordenará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 4°.- Cumplimiento de obligaciones de pago o de devolución de dinero. La Oficina Asesora Jurídica adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero impuestas, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el/la beneficiario/a deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Parágrafo.- El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Artículo 5°.- Información previa para el pago de obligaciones dinerarias derivadas de sentencias judiciales y decisiones extrajudiciales a cargo del Departamento. Para los pagos a que hubiere lugar, una vez expedido el acto administrativo de cumplimiento, con la primera copia auténtica de la providencia judicial, o del acuerdo conciliatorio y su auto aprobatorio, o del laudo arbitral con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, o del original del contrato de transacción judicial o extrajudicial, con su constancia de aprobación, la entidad obligada deberá verificar la siguiente información:

5.1. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional, datos de dirección, teléfono y correo electrónico, si fueren conocidos, del/la apoderado/a o agente oficioso/a de la parte beneficiaria o peticionaria reconocido/a en el proceso.

5.2. Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional si es del caso y datos de dirección, teléfono y correo electrónico, si fueren conocidos, del/la abogado/a o abogados/as que hayan intervenido en el proceso como apoderados/as de la parte demandada.

5.3. Constancias de notificación y ejecutoria de las sentencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

5.4. En el caso de sentencias judiciales que ordenen el reintegro de un/a servidor/a público/a, deberá acompañarse copia auténtica del acto administrativo en que se dé cumplimiento a dicha orden y del acta de posesión respectiva. Así mismo, deberá adjuntarse una certificación donde

Xo

aparezcan en forma detallada los sueldos, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones adeudadas, que correspondan al cargo para el cual se ordena el reintegro, así como las sumas efectivamente pagadas en el último año laboral al/la beneficiario/a del mismo. Deberá informarse además, sobre el nivel y grado correspondiente al último cargo desempeñado por el/la beneficiario/a del reintegro, la fecha de su primera posesión y su última dirección registrada. La certificación a que se viene haciendo referencia deberá ser expedida por el/la pagador/a de la entidad.

5.5. Cuando se trate de una conciliación administrativa, deberá acompañarse copia auténtica del acta correspondiente, así como del auto aprobatorio de la conciliación con su correspondiente fecha de ejecutoria.

5.6. Presentación de copia auténtica de los poderes que los/as beneficiarios/as de la condena otorgaron ante la jurisdicción, o en su defecto certificación sobre la identificación de los/as mismos/as expedida por la autoridad jurisdiccional respectiva.

Artículo 6°.- Solicitud de pago por el/la beneficiario/a. El/la beneficiario/a de una obligación dineraria ordenada en una sentencia judicial o decisión extrajudicial a cargo del Departamento, o su apoderado/a especialmente constituido/a para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la entidad, donde conste la presentación personal ante juez/a o notario/a, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud ni ha recibido de la Administración pago alguno por el mismo concepto.

Para tales efectos allegará con la solicitud la primera copia auténtica de la sentencia judicial, o del acuerdo conciliatorio y su auto aprobatorio, o del laudo arbitral con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria, o del original del contrato de transacción judicial o extrajudicial con la respectiva aprobación judicial o del Ministerio Público, según el caso.

Si la primera copia eventualmente la posee la entidad obligada, éste/a la aportará; así como los datos de identificación, correo electrónico, teléfono, dirección de los/as beneficiarios/as y sus apoderados/as.

Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.

Al momento de recibir el pago total, el/la beneficiario/a o su apoderado/a deberá otorgar el paz y salvo correspondiente a la entidad obligada.

Artículo 7°.- Pago de condenas y obligaciones por parte de varias entidades públicas. Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

7.1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el/la servidor/a público/a o beneficiario/a de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

7.2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió. Cuando la causa de la condena proviniera del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común, consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

7.3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el/la servidor/a público/a que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble(s).

Artículo 8°.- Delegación para ordenar el cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. Delégase en el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento, la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales.

Parágrafo.- En el respectivo acto administrativo de reconocimiento y pago, el/la delegatario/a definirá las obligaciones de acuerdo con la naturaleza y competencias de la entidad, así como los montos o aportes con los cuales deba concurrir en el cumplimiento de la sentencia o laudos, los cuales serán atendidos con cargo al rubro de conciliaciones y sentencias.

Artículo 9°.- Pagos de condenas y obligaciones extrajudiciales con cargo al presupuesto. Cuando el cumplimiento de la sentencia o la obligación extrajudicial conlleve erogación de sumas de dinero, su pago será atendido con cargo al presupuesto del Departamento, para lo cual, se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1. Los/as servidores/as públicos/as responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público Departamental como consecuencia del incumplimiento, imputable a ellos/as, en el pago de estas obligaciones.

9.2. Los pagos estarán sujetos a la existencia de los recursos presupuestales requeridos para realizar tales desembolsos.

9.3. Cuando las condenas antes señaladas se originen como consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión u obligaciones pensionales, la disponibilidad presupuestal se expedirá por el mismo rubro o proyecto que originó la obligación principal. Las demás decisiones judiciales se atenderán por el rubro de conciliaciones y sentencias judiciales.

Artículo 10°.- Pago por consignación. Si una vez recibida la documentación, el/la beneficiario/a o su apoderado/a no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, se le citará para el efecto, en la dirección que repose en el expediente respectivo o si se desconociere, se le notificará por estado.

Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren diez (10) días hábiles sin que el/la beneficiario/a o su apoderado/a se hiciera presente, la entidad procederá a expedir la respectiva resolución de liquidación, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Si transcurridos veinte (20) días hábiles luego de notificada la resolución sin que el/la beneficiario/a o su apoderado/a se presente a recibir el cheque, la entidad consignará las sumas a pagar en la cuenta Depósitos Judiciales del Banco Agrario a órdenes del respectivo despacho judicial y a favor de él/la o los/as beneficiario(s)/a(s).

Se entiende que ha existido pago de la obligación, en la fecha de entrega del cheque al/la beneficiario/a o a su apoderado/a, o de la consignación en la cuenta de Depósitos Judiciales.

Artículo 11°.- Causación de intereses. Las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses

X

moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o laudo arbitral, o de la que apruebe una conciliación o transacción, sin que el/lo(s)/a(s) beneficiario(s)/a(s) hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Artículo 12°.- Liquidación de sentencia que ordena el reintegro y causación de intereses. La Oficina Asesora Jurídica al momento de liquidar la condena que ordena el reintegro laboral tendrán en cuenta estrictamente los conceptos ordenados por la sentencia y el precedente jurisprudencial en la materia. Si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que condena al reintegro, éste no se pudiere llevar a cabo por causas imputables al/la interesado/a, cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Artículo 13°.- Condenas y obligaciones a cargo de entidades liquidadas. Corresponde a la Secretaría Departamental de Hacienda efectuar el pago de las condenas contra las entidades liquidadas, previo acto administrativo firmado por el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Artículo 14°.- Cumplimiento de fallos derivados de acciones constitucionales. En materia de cumplimiento de fallos derivados de acciones constitucionales tales como acciones de tutela, de protección de derechos e intereses colectivos, de grupo, de cumplimiento, se reconoce su trascendental importancia para garantizar los derechos individuales y colectivos de los/as ciudadanos/as, y como imperativo inaplazable que requiere ser afrontado con la mayor diligencia por parte de los/as servidores/as públicos/as del Departamento; para su cumplimiento se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

14.1. El cumplimiento de fallos derivados de acciones constitucionales adversos a la Administración Departamental es de la exclusiva responsabilidad de los Secretarios/as de Despacho y/o Directores de Oficina, de acuerdo con la situación fáctica y jurídica relacionada con los asuntos inherentes y propios de la naturaleza de cada una/o de ellas/os y no del manejo directo del/la Gobernador/a.

14.2. Cuando la orden constitucional se profiera en contra del/la Gobernador/a., el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento, hará el/los traslados por competencia a las secretarías y/o a las Oficinas correspondientes conforme a la naturaleza del asunto específico y/o efectuará los requerimientos de cumplimiento que se estime pertinente realizar para que el fallo de Tutela sea cabal y oportunamente cumplido.

14.3. Las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de los fallos de las acciones constitucionales deberán radicarse y controlarse judicialmente en todo momento, y dejar constancia de ello en el aplicativo que para el efecto defina el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

14.4. El trámite de los desacatos por incumplimiento de los fallos derivados de acciones constitucionales será atendido directamente por los Secretarios/as u Oficinas correspondientes, incorporando las actuaciones en el aplicativo que para el efecto defina el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la coordinación de la defensa respectiva.

Artículo 15°.- Ejecución de sentencias judiciales y decisiones extrajudiciales a favor del Departamento. La ejecución de las sentencias judiciales y decisiones extrajudiciales que impongan, a favor del Departamento, el pago de una suma de dinero, o la entrega de cosas muebles e inmuebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, deberá ser realizado por el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Artículo 16°.- Del procedimiento de cumplimiento de providencias judiciales y decisiones extrajudiciales. La Administración Departamental, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, adoptará e incorporará a su Sistema de Gestión de Calidad el procedimiento para el cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, siguiendo los parámetros establecidos por el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Parágrafo.- Facúltese a el/la Jefe/a de Oficina Asesora Jurídica del Departamento, para actualizar el procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 17°.- Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

Dado en San Andrés Islas, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN

Gobernador

Elaboró: Diana Garzon Rodriguez- Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Jacqueline Blanco – Secretaria Privada
Archivó: C. Robinson.